

Señores

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

Ciudad.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTES: ANDRÉS MAURICIO SAUCEDO RODRÍGUEZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**  
**RADICACIÓN: 76001-33-33-009-2024-00134-00**

**JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.550.445 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 222.837 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con el número de NIT. 891.700.037-9, con domicilio principal en la Avenida carrera 70 número 99-72 de la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de dicha ciudad, en el que se evidencia el otorgamiento del poder mediante la escritura pública número 1976 del día 21 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C.; a través del presente escrito procedo, en primer lugar, a **contestar la demanda formulada por el señor Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez y Otros**, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y en segundo lugar, a **contestar el llamamiento en garantía formulado por la nombrada entidad demandada**, en contra de mi representada, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones formuladas, teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho que expongo a continuación:

## CAPÍTULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES

**Frente al hecho PRIMERO:** No me consta que en la fecha indicada los señores Andrés Mauricio Saucedo y Luz Gasby Quijano Quiceno se desplazaran en la motocicleta de placa POK43D por la Calle 10 No. 31-105 de la ciudad de Cali (Valle), comoquiera que se trata de un hecho completamente ajeno a mi representada. Que se pruebe.

**Frente al hecho SEGUNDO:** Este hecho contiene varias manifestaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me constan las circunstancias en las que supuestamente habría ocurrido el accidente de tránsito referido en este hecho, comoquiera que mi representada no tuvo injerencia ni participación alguna en el suceso reseñado.

En todo caso, desde ya se advierte que las pruebas allegadas al proceso, tales como fotografías y videograbaciones no permiten concluir que hayan sido tomadas y grabadas en el lugar y hora donde presuntamente ocurrió el accidente, ni que ese sea el estado de la vía por la que se desplazaban los demandantes, ni que la causa eficiente del mismo haya sido el supuesto desnivel de la tapa de red de alcantarillado. Es importante señalar que tampoco hubo intervención de autoridad de tránsito alguna, que permita establecer los detalles del accidente y la identificación de las causas del mismo.

**Respecto a la videograbación aportada ni siquiera corresponde a la del hecho que dio origen a la demanda, pues se observa una motocicleta en la que se desplazaba únicamente el conductor de la misma,** y en la presente demanda se aduce que en el vehículo automotor se desplazaba como pasajera la señora Luz Gasby Quijano Quiceno.

Sin que esto constituya aceptación de la supuesta omisión del mantenimiento, reparación o adecuación de la vía, es preciso traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado respecto a la importancia de la demostración de las circunstancias en las que ocurre el accidente, y no solo la demostración del mal estado de la vía:

*“(...) A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está*

*demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexo causal (...)"*.

**Frente al hecho TERCERO:** Este hecho contiene varias manifestaciones respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta de manera directa que la caída de los demandantes haya obedecido al supuesto desnivel de la red de alcantarilla, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi representada. Que se pruebe.

Ahora bien, es preciso señalar que en el presente caso se deberá analizar si el conductor de la motocicleta actuó de manera imprudente o culposa, desatendiendo las obligaciones y normas a las que estaba sujeto en la ejecución de la actividad peligrosa de conducción de la motocicleta de placas POK43D, lo que configuraría una causal eximente de la responsabilidad que se pretende atribuir a las entidades demandadas.

- No es cierto que exista una supuesta omisión del deber de mantenimiento vial del municipio de Santiago de Cali, porque en el caso particular, ni siquiera es posible establecer que las fotografías y videograbaciones aportadas correspondan a un tramo de la malla vial del municipio de Cali.
- No me constan de manera directa las supuestas lesiones sufridas por el señor Andrés Mauricio Salcedo, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi representada. Que se pruebe.

**Frente al hecho CUARTO:** No me consta de manera las supuestas lesiones sufridas por la señora Luz Gasby Quijano Quiceno, por tratarse de un asunto completamente ajeno a mi representada, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi representada. Que se pruebe.

Sin embargo, es preciso destacar que dichas lesiones no estarían asociadas al hecho que dio origen a esta demanda, pues en gracia de discusión, en el video que se allega con la demanda, ni siquiera se observa que en la motocicleta (respecto a la cual tampoco es posible determinar que fuera la identificada con la placa POK43D), se desplazara alguien diferente al conductor de la misma.

**Frente al hecho QUINTO:** No me consta la supuesta remisión del señor Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez a la Clínica Colombia, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi representada. Que se pruebe.

**Frente al hecho SEXTO:** No me constan los supuestos diagnósticos médicos a los que hace referencia la parte actora, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi representada. Que se pruebe.

**Frente al hecho SEPTIMO:** No me consta la supuesta remisión de la señora Luz Gasby Quijano Quiceno a la Clínica Colombia, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi representada. Que se pruebe.

Sin embargo, es preciso destacar que dichas lesiones no estarían asociadas al hecho que dio origen a esta demanda, pues en gracia de discusión, en el video que se allega con la demanda, ni siquiera se observa que en la motocicleta (respecto a la cual tampoco es posible determinar que fuera la identificada con la placa POK43D), se desplazara alguien diferente al conductor de la misma.

**Frente al hecho OCTAVO:** No me constan los supuestos diagnósticos médicos a los que hace referencia la parte actora, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi representada. Que se pruebe.

Sin embargo, es preciso destacar que las lesiones y/o diagnósticos médicos a los que se hacen referencia, no estarían asociadas al hecho que dio origen a esta demanda, pues en gracia de discusión, en el video que se allega con la demanda, ni siquiera se observa que en la motocicleta (respecto a la cual tampoco es posible determinar que fuera la identificada con la placa POK43D), se desplazara alguien diferente al conductor de la misma.

**Frente al hecho NOVENO:** Este hecho contiene varias manifestaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta la supuesta intervención quirúrgica a la que fue sometido el señor Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez, ni las terapias a las que tuvo que someterse, por tratarse de una actuación completamente ajena a mi representada. Que se pruebe.
- No es cierto lo manifestado por la parte actora respecto a la supuesta negligencia de las demandadas respecto a la obligación de la adecuación y/o señalización de la vía, toda vez que como se ha expuesto en líneas precedentes, con las pruebas allegadas al proceso ni siquiera es posible determinar que la vía corresponda a la malla vial del municipio de Cali.
- No me consta la supuesta dificultad que supuestamente tiene el señor Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez, para desarrollarse en el ámbito laboral, por tratarse de un asunto ajeno a mi representada. Sin embargo, es preciso señalar que con las pruebas allegadas por la parte actora se evidencia que este continuó ejerciendo sus actividades laborales. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que al proceso no se allega prueba que acredite la pérdida de capacidad laboral del citado demandante.

**Frente al hecho DÉCIMO:** Este hecho contiene varias manifestaciones, respecto a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta la supuesta intervención quirúrgica de la señora Luz Gasby Quijano Quiceno, ni las terapias a las que tuvo que someterse, por tratarse de una actuación completamente ajena a mi representada. Que se pruebe.
- No es cierto lo manifestado por la parte actora respecto a la supuesta negligencia de las demandadas respecto a la obligación de la adecuación y/o señalización de la vía, toda vez que como se ha expuesto en líneas precedentes, con las pruebas allegadas al proceso ni siquiera es posible determinar que la vía corresponda a la malla vial del municipio de Cali.

En todo caso, las lesiones sufridas por la señora Luz Gasby Quijano, no estarían asociadas al hecho que dio origen a esta demanda, pues en gracia de discusión, en el video que se allega con la demanda, ni siquiera se observa que en la motocicleta (respecto a la cual tampoco es posible determinar que fuera la identificada con la placa POK43D), se desplazara alguien diferente al conductor de la misma.

**Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto que las demandadas hayan omitido el cumplimiento del deber de mantenimiento o reparación de la malla vial. Al respecto es preciso señalar que las fotografías y videograbaciones aportadas ni siquiera permiten establecer que los demandantes estuvieran implicados en el hecho, que el accidente haya ocurrido en un tramo de la malla vial del municipio de Cali, y mucho menos que la causa del mismo se pueda atribuir a las entidades demandadas. En todo caso, la parte actora deberá probar su dicho.

**Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto lo manifestado por la parte actora. En el presente caso el juez deberá analizar si el conductor de la motocicleta actuó de manera imprudente o culposa, desatendiendo las obligaciones y normas a las que estaba sujeto en la ejecución de la actividad peligrosa de conducción de la motocicleta de placas POK43D, lo que configuraría una causal eximente de la responsabilidad que se pretende atribuir a las entidades demandadas. En todo caso, que se pruebe.

**Frente al hecho DÉCIMO TERCERO:** No me consta lo manifestado por la parte demandante en este hecho, por tratarse de un asunto completamente ajeno a mi representada. Que se pruebe.

Sin embargo, es preciso aclarar que al expediente no se allega ninguna prueba sobre la existencia o titularidad del establecimiento de comercio al que se hace referencia en este hecho.

**Frente al hecho DÉCIMO CUARTO:** No me consta lo manifestado por la parte sobre la supuesta actividad económica desarrollada por el señor Andrés Mauricio Saucedo, ni las limitaciones que aduce padecer para la ejecución de la misma. Que se pruebe.

En todo caso, no se allega prueba a través de la cual se determina pérdida de capacidad laboral alguna del referido señor.

**Frente al hecho DÉCIMO QUINTO:** No me consta lo manifestado por la parte actora sobre la supuesta actividad económica desarrollada por la señora Luz Gasby Quijano Quiceno, ni las limitaciones que aduce padecer para la ejecución de la misma. Que se pruebe.

Es importante señalar que no existe dentro del expediente, prueba alguna a partir de la cual se acredite la limitación y/o pérdida de capacidad laboral de la referida señora.

**Frente al hecho DÉCIMO SEXTO:** No me constan los supuestos sentimientos de angustia y tristeza experimentados por los demandantes, por tratarse de aspectos que corresponden a su esfera íntima. Que se pruebe.

**Frente al hecho DÉCIMO SÉPTIMO:** Es cierto sólo en cuanto a que el señor Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez, supuestamente ejecutaba la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, y en ese sentido, se deberá analizar por parte del juzgador de instancia, si su conducta fue la causa eficiente de la ocurrencia del hecho por el cual pretende ser indemnizada la parte actora, lo que exonera de obligación alguna a quienes integran la pasiva de la acción.

**Frente al hecho DÉCIMO OCTAVO:** Es cierto.

**Frente al hecho DÉCIMO NOVENO:** Es cierto.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**Frente a la pretensión PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión, toda vez que en el caso particular no se configuran los presupuestos que estructuran la responsabilidad que se pretende atribuir a las entidades demandadas, es decir, la existencia de los tres elementos fundamentales que conforman este tipo de imputación: 1) El daño antijurídico, 2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, esto bajo el entendido de que debe ser determinante en la producción del daño.

Es preciso señalar que las pruebas allegadas al proceso, tales como fotografías y videograbaciones no permiten concluir que hayan sido tomadas y grabadas en el lugar y hora donde presuntamente ocurrió el accidente, ni que ese sea el estado de la vía por la que se desplazaban los demandantes, ni que la causa eficiente del mismo haya sido el supuesto desnivel de la tapa de red de alcantarillado. Es importante señalar que tampoco hubo intervención de autoridad de tránsito alguna, que permita establecer los detalles del accidente y la identificación de las causas del mismo.

**Aunado a lo anterior, videograbación aportada ni siquiera corresponde a la del hecho que dio origen a la demanda, pues se observa una motocicleta en la que se desplazaba únicamente el conductor de la misma,** y en la presente demanda se aduce que en el vehículo automotor se desplazaba como pasajera la señora Luz Gasby Quijano Quiceno.

En efecto, en el caso particular, la parte actora no acredita la supuesta falla del servicio, ni la existencia de la relación causal entre una acción u omisión de las entidades demandadas, y las lesiones sufridas por los demandantes.

**Frente a la pretensión SEGUNDA:** Me opongo a que se condene a las demandadas al pago de los perjuicios morales pretendidos por la parte actora, toda vez que: **(i)** no se acreditó la supuesta falla en el servicio de las demandadas ni la existencia de una relación causal entre una acción u omisión de su parte y las lesiones sufridas por los demandantes, **(ii)** las pretensiones concepto de perjuicio morales, son desproporcionadas y desconocen los parámetros jurisprudenciales establecidos para tal fin.

**Frente a la pretensión TERCERA:** Me opongo a esta pretensión, toda vez que: **(i)** al no acreditarse la falla en el servicio de las entidades demandadas, no existirá ninguna obligación de pago a su cargo, **(ii)** en el caso particular no se allegan pruebas sobre la existencia de anomalías fisiológicas que se manifiesten en la imposibilidad de los señores Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez y Luz Gasby Quijano Quiceno, de realizar normalmente sus actividades sociales, laborales y familiares.

**Frente a la pretensión denominada CUARTA:** Me opongo a esta pretensión, primero, porque no se configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a las entidades demandadas, y segundo porque la certificación expedida por contador que se allega con la demanda, no tiene la virtualidad de acreditar la supuesta actividad económica que desarrollaba el señor Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez, máxime cuando no se adjuntan los soportes de la misma, tales como libros contables, declaraciones de renta, etc.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, dicha certificación acreditaría que no existió privación de ingresos después de la ocurrencia del hecho, pues la misma se suscribe el día 12 de julio de 2023, y en ella se indica que el señor Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez, percibe ingresos de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000), lo que también confirma que continúa ejerciendo su actividad económica.

**Frente a la pretensión QUINTA:** Me opongo de manera contundente a esta pretensión, por las razones que expongo a continuación: **(i)** no se configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a las entidades demandadas, y por lo tanto no existe ninguna obligación de pago a su cargo, **(ii)** no existe prueba que acredite pérdida capacidad laboral alguna del señor Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez, **(iii)** la certificación expedida por contador que se allega con la demanda no tiene la virtualidad de acreditar que al momento de la ocurrencia del hecho el señor Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez desarrollara alguna actividad económica y percibiera ingresos por la ejecución de la misma.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, la certificación de ingresos que se aporta, acreditaría que no existió privación de ingresos después de la ocurrencia del hecho, pues la misma se suscribe el día 12 de julio de 2023, y en ella se indica que el señor Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez, percibe ingresos de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000), y por lo tanto se confirma la inexistencia de lucro cesante pretendido.

**Frente a la pretensión SEXTA:** Me opongo a esta pretensión, por las siguientes razones: **(i)** en el presente caso no se configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a las entidades demandadas, y en ese sentido no existe ninguna obligación indemnizatoria a su cargo, **(ii)** sin que constituya aceptación de que el video que se allega con la demanda corresponda a la del hecho de tránsito que dio origen a la misma, en él se advierte que el conductor de la motocicleta se desplazaba solo, y en ese sentido, se desvirtúa que las lesiones de la señora Luz Gasby Quiceno estén asociadas o se relacionen con el mismo, **(iii)** la certificación expedida por contador que se allega con la demanda no tiene la virtualidad de acreditar que al momento de la ocurrencia del hecho la señora Luz Gasby Quijano Quiceno, máxime cuando la misma no se encuentra aparejada de los documentos que soportan la misma, tales como libros contables, extractos bancarios, etc.

**Frente a la pretensión SÉPTIMA:** Me opongo de manera contundente a esta pretensión, por las razones que expongo a continuación: **(i)** no se configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a las entidades demandadas, y por lo tanto no existe ninguna obligación de pago a su cargo, **(ii)** no existe prueba alguna que acredite pérdida de capacidad de la señora Luz Gasby Quiceno, **(iii)** la certificación expedida por contador que se allega con la demanda no tiene la virtualidad de acreditar que al momento de la ocurrencia del hecho la señora Luz Gasby Quiceno, desarrollara alguna actividad económica y percibiera ingresos por la ejecución de la misma.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, la certificación de ingresos que se aporta, acreditaría que no existió privación de ingresos después de la ocurrencia del hecho, pues la misma se suscribe el día 12 de julio de 2023, y en ella se indica que la señora Luz Gasby Quijano Quiceno, percibe ingresos mensuales de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000), y por lo tanto se confirma la inexistencia de lucro cesante pretendido.

**Frente a la pretensión OCTAVA:** Me opongo a la condena por concepto de intereses moratorios, toda vez que, al no acreditarse la falla en el servicio de las entidades demandadas, no existirá ninguna condena en su contra, y en consecuencia es inexistente la obligación de los intereses moratorios pretendidos por la parte actora.

**Frente a la pretensión NOVENA:** Me opongo a la condena por concepto de costas y agencias en derecho, toda vez que, al no acreditarse la falla en el servicio de las entidades demandadas, no existirá ninguna condena en su contra, y en consecuencia es inexistente la obligación de pago de tales rubros.

**Frente a la pretensión DÉCIMA:** Me opongo a esta pretensión, toda vez que, al no acreditarse la falla en el servicio de las entidades demandadas, no existirá ninguna condena en su contra, y en consecuencia es inexistente la indexación pretendida por la parte demandante.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

#### 1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A CARGO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Se propone la presente excepción, toda vez que en el caso particular no se configuran los presupuestos que estructuran la responsabilidad que se pretende atribuir al Municipio de Cali, es decir, la existencia de los tres elementos fundamentales que conforman este tipo de imputación: 1) El daño antijurídico, 2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, esto bajo el entendido de que debe ser determinante en la producción del daño.

En efecto, en el caso particular tenemos que: **(i)** la parte demandante no acreditó, siquiera, que el accidente efectivamente hubiera ocurrido, **(ii)** no se aporta prueba alguna que permita determinar con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que habría sucedido el hecho, **(iii)** las fotografías y videgrabaciones aportadas no permiten determinar su origen, que hayan sido tomadas y/o grabadas en el lugar y la época en la que presuntamente ocurrió el accidente, que ese sea el estado de la vía por la que se desplazaban los demandantes, ni que la causa del mismo haya sido el supuesto desnivel por la presencia de la tapa de la red de alcantarillado, **(iv)** no hubo intervención de autoridad de tránsito alguna, que permitiera establecer los detalles del accidente y la identificación de las causas del mismo.

**Aunado a lo anterior, videgrabación aportada ni siquiera corresponde a la del hecho que dio origen a la demanda, pues se observa una motocicleta en la que se desplazaba únicamente el conductor de la misma,** y en la presente demanda se aduce que en el vehículo automotor se desplazaba como pasajera la señora Luz Gasby Quijano Quiceno

Ahora bien, pese a que en este caso no es posible establecer que el supuesto desnivel que presentaba la vía por la presencia de la tapa de la red de alcantarillado efectivamente correspondiera al de de la malla vial del municipio de Cali, y específicamente al lugar por el que se desplazaban los demandantes, es importante señalar el pronunciamiento del Consejo de Estado respecto a la importancia de la demostración de las circunstancias en las que ocurre el accidente, y no solo la demostración del mal estado de la vía:

*“(...) A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexo causal (...)”.*

De otro lado, respecto al valor probatorio de las fotografías la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*“3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”<sup>1</sup>*

La prueba fehaciente de los elementos fácticos anteriores estaba a cargo del extremo actor, en razón a que el régimen de responsabilidad aplicable es el de falla probada, correspondiéndole

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente T-269. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

a los demandantes demostrar la conducta activa u omisiva y su relación causal con el daño cuya indemnización se pretende, tal como ha indicado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“En casos como el que ahora ocupa a la Sala, la falla en la prestación del servicio se configura **si se acredita** que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) **omitió el cumplimiento de tales deberes** (...)*

*(...)Se tiene, entonces, que la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso una alcantarilla sin tapa) **no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado** en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba **debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración** en su deber de mantenimiento de la malla vial”. (Resaltado propio).*

Asimismo, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los elementos de la responsabilidad administrativa en el régimen de imputación por la falla del servicio, en los siguientes términos:

*“...Las acusaciones realizadas en la demanda versan sobre la existencia de unos supuestos perjuicios ocasionados por presuntas conductas culposas, negligentes e irregulares cometidas por las entidades demandadas en el proceso de liquidación de la sociedad intervenida, es decir, que el título de imputación elegido por el grupo actor corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración (...). **Para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado (...); ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.** Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, “...las obligaciones a cargo de la administración [...] deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar...”<sup>3</sup>*

Descendiendo al caso concreto, la parte actora no prueba el actuar culposo del Municipio de Cali y su relación causal con las lesiones sufridas por los señores Andrés Mauricio Saucedo y Luz Gasby Quijano Quiceno.

Por consiguiente, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

## 2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE. FALLA PROBADA.

En el caso que nos ocupa, como los demandantes argumentaron una falla del servicio por la supuesta “falta de control, adecuación y/o señalización de la vía pública”, por parte de las entidades demandadas, el régimen de responsabilidad aplicable es el de falla probada, en virtud del cual, le corresponde al extremo actor demostrar el daño, así como el error del Municipio de Cali y de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (conducta culposa) y la relación causal entre aquellos.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> recientemente ha dicho:

*“(...) el régimen de responsabilidad subjetiva o de falla en el servicio es el título de imputación bajo cuya óptica, por excelencia, se deben analizar las controversias*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación número 76001233100019990015501(30590) de 9 de julio de 2014.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación N° 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., radicado número 2000123310002011003640 (57911) de 4 de diciembre de 2023.

suscitadas con el Estado, toda vez que con base en él se analiza el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que para efectuar el análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de la vía, se debe tener en cuenta que aquel está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial.

(...) es menester poner de presente que para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, **la parte demandante siempre deberá probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, así como el nexo de causalidad entre el daño y la ausencia de la señal a cuya falta se atribuye el hecho lesivo**". (Resaltado propio).

De lo anterior se concluye que **no podrá presumirse ni relevarse la carga de la prueba** respecto del supuesto actuar culposo del Municipio de Santiago de Cali y de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y de la relación causal que debe existir entre este y las lesiones sufridas por los señores Andrés Mauricio Saucedo y Luz Gasby Quijano Quiceno.

En consecuencia, para la atribución de la responsabilidad pretendida el Despacho deberá verificar la concurrencia de los elementos enunciados.

### 3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se propone la presente excepción, toda vez que, si dentro del decurso procesal se acredita que el supuesto accidente que dio origen a esta acción ocurrió por el actuar imprudente o culposo del señor Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez, por la desatención de las obligaciones y normas a las que estaba sujeto en la ejecución de la actividad peligrosa de conducción de la motocicleta de placas POK43SD, se configuraría esta causal eximente de la responsabilidad que se pretende atribuir a las entidades demandadas.

Respecto a la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad extracontractual civil del Estado, se pronunció el Consejo de Estado<sup>5</sup> indicando que:

*"La Sala reitera que **el Estado puede exonerarse si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima**. Estas circunstancias impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, a la entidad que obra como demandada y para que se configuren deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado<sup>8</sup>. Frente a la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, la Sección Tercera ha sostenido que debe estar demostrado que este participó y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño"*.

Por lo expuesto, en caso de acreditarse que la conducta del señor Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez, fue la causa determinante de la ocurrencia del hecho que dio origen a esta acción, solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción.

### 4. AUSENCIA DE PRESUPUESTOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE

El lucro cesante reclamado por los demandantes es improcedente, comoquiera que: **(i)** no se aportan pruebas idóneas a partir de las cuales se pueda establecer la supuesta actividad económica que Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez y Luz Gasby Quijano desarrollaban al momento de la ocurrencia del hecho, **(ii)** no se allegan pruebas sobre la supuesta limitación y/o disminución de la pérdida laboral de los citados señores.

Respecto del reconocimiento del lucro cesante, la jurisprudencia ha considerado, de forma reiterada, que corresponde a las ganancias **ciertas** que han dejado de percibirse:

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-01490-01(42156).

*"(...) es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **"está constituido por todas las ganancias ciertas"** que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)". (Resaltado propio).*

De ahí que el fundamento para el reconocimiento del perjuicio es la **certeza** de un ingreso que se percibía y que, con ocasión del hecho dañino, dejó de percibirse.

Es importante señalar que la parte actora funda sus pretensiones en las certificaciones expedidas por la contadora Luz Angela Quiceno, sin embargo, estas no están aparejadas de los soportes requeridos para dar validez a la misma, tales como extractos bancarios, libros contables, etc.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, las certificaciones que se aportan, acreditarían que no existió privación de ingresos después de la ocurrencia del hecho, pues se suscriben el día 12 de julio del año 2023, y en consecuencia, se acredita que los señores Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez y Luz Gasby Quijano, continuaron percibiendo ingresos después del accidente que dio origen a esta demanda.

Por tanto, no existen fundamentos para reconocer un lucro cesante en favor de los demandantes.

## **5. EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Las pretensiones formuladas por los demandantes son desproporcionadas y desconocen los criterios jurisprudenciales vigentes para el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales en caso de lesiones.

En efecto, la tasación de los perjuicios morales y daño a la salud pretendidos por la parte actora, es excesiva, toda vez que ni siquiera se allegan pruebas sobre la supuesta limitación o pérdida de capacidad laboral de los demandantes, la incapacidad de realizar actividades rutinarias, la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, o la repercusiones de las lesiones en la vida de los demandantes.

Por lo expuesto, si hipotéticamente se accediera a las pretensiones de la demanda, el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales deberá ajustarse a las pruebas respecto a las circunstancias, naturaleza, gravedad de las lesiones y sus secuelas.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

#### **I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho número 1:** No me constan las manifestaciones de la parte actora que se consignaron en la demanda y que trae a colación el llamante en garantía en este hecho. Que se pruebe.

**Frente al hecho número 2:** No me constan las manifestaciones de la parte actora que se consignaron en la demanda y que trae a colación el llamante en garantía en este hecho. Que se pruebe.

**Frente al hecho número 3:** No me constan las manifestaciones de la parte actora que se consignaron en la demanda y que trae a colación el llamante en garantía en este hecho. Que se pruebe.

**Frente al hecho número 4:** No me constan las manifestaciones de la parte actora que se consignaron en la demanda y que trae a colación el llamante en garantía en este hecho. Que se pruebe.

**Frente al hecho número 5:** No me constan las manifestaciones de la parte actora que se consignaron en la demanda y que trae a colación el llamante en garantía en este hecho. Que se pruebe.

**Frente al hecho número 6:** No me constan las manifestaciones de la parte actora que se consignaron en la demanda y que trae a colación el llamante en garantía en este hecho. Que se pruebe.

**Frente al hecho número 7:** Es cierto sólo en cuanto a la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1507222001226 vigente en el período comprendido entre el 30 de abril del año 2022 y el 01 de diciembre de 2022. Sin embargo, respecto a tal contrato de seguro, es preciso aclarar que:

6. Este no podrá afectarse, toda vez que no se acreditó la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado), en la medida en la que no se demostró la configuración de la responsabilidad de la entidad asegurada -Municipio de Cali-, y en consecuencia es inexistente la obligación indemnizatoria de mi representada. Al respecto, en las condiciones particulares, la cobertura de la póliza se pactó en los siguientes términos:

“9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, **que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado. (sublínea y negrilla fuera de texto).**

En efecto, en el caso particular se advierte que las pruebas allegadas al proceso, tales como fotografías y videgrabaciones no permiten concluir que hayan sido tomadas y grabadas en el lugar y hora donde presuntamente ocurrió el accidente, ni que ese sea el estado de la vía por la que se desplazaban los demandantes, ni que la causa eficiente del mismo haya sido el supuesto desnivel de la tapa de red de alcantarillado. Es importante señalar que tampoco hubo intervención de autoridad de tránsito alguna, que permita establecer los detalles del accidente y la identificación de las causas del mismo.

**Respecto a la videgrabación aportada ni siquiera corresponde a la del hecho que dio origen a la demanda, pues se observa una motocicleta en la que se desplazaba únicamente el conductor de la misma,** y en la presente demanda se aduce que en el vehículo automotor se desplazaba como pasajera la señora Luz Gasby Quijano Quiceno.

Por lo anterior, resulta claro que no se acreditó la condición suspensiva de la que pende la obligación de mi representada.

7. La obligación de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no solo está supeditada a la realización del riesgo asegurado, sino que se limita a las condiciones contractuales que se pactaron en la póliza, tales como sumas aseguradas, deducibles, coaseguro pactado, y a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.
  - **Fue expedido en coaseguro** entre Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y mi representada, con la siguiente distribución del riesgo:

NOMBRE COMPAÑÍA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20,00%

En virtud del citado coaseguro, la eventual obligación indemnizatoria de mi representada, se limita al porcentaje asumido (30%), en razón a que **no existe solidaridad entre las coaseguradoras,** conforme a lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio.

## II. FRENTE A LA PRETENSIÓN IMPLÍCITA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Si bien no se consigna un acápite específico respecto a las pretensiones del llamamiento en garantía, me opongo a la pretensión implícita del mismo, esto es que se condene a mi representada al reconocimiento y pago de los perjuicios a los que eventualmente se condene al Municipio de Santiago de Cali, en razón a que: **(i)** no se realizó el riesgo asegurado correspondiente a la responsabilidad de la entidad asegurada, y por lo tanto no podrá operar la póliza número 1507222001226, en virtud de la cual se formula el llamamiento en garantía a mi representada, y **(ii)** la parte actora no demostró la causación de los perjuicios reclamados.

## III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

La póliza número 1507222001226 no puede afectarse, comoquiera que el riesgo asegurado (responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali) no se materializó.

En efecto, la jurisprudencia<sup>6</sup> ha explicado reiteradamente que, para que nazca la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora es indispensable que se realice el riesgo asegurado, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. De otra forma, el contrato de seguro no podría afectarse:

*“Una de las características de este tipo de seguro es **«la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado**, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”*. (Resaltado propio).

En términos similares, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado:

*“(...) el contrato de seguro crea obligaciones condicionales; este tipo de obligaciones se caracterizan porque **penden de un acontecimiento** futuro, que puede suceder o no.*

*Las obligaciones en el contrato de seguro respecto del asegurador se originan, se repite, con la realización del riesgo asegurado, es decir **cuando se da la condición del aseguramiento** (art. 1.054 ibídem)”. (Resaltado propio).*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante la póliza número 1507222001226 se otorgó la cobertura en los siguientes términos:

#### *“9. Cobertura*

*La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, **que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado** (...)*”. (Resaltado propio).

En tal virtud, la obligación de mi procurada nacería, únicamente, en el evento en el que se configurara la responsabilidad de la entidad asegurada, es decir, del Municipio de Santiago de Cali. Sin embargo, como se ha explicado, no concurrió ninguno de los elementos configurativos de dicha responsabilidad, comoquiera que las pruebas allegadas al proceso, tales como fotografías y videgrabaciones no permiten concluir que hayan sido tomadas y grabadas en el lugar y hora donde presuntamente ocurrió el accidente, ni que ese sea el estado de la vía por la que se desplazaban los demandantes, ni que la causa eficiente del mismo haya sido el supuesto desnivel de la tapa de red de alcantarillado. Es importante señalar que tampoco hubo

<sup>66</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC20950 de 2017.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación número 18604 de 12 de octubre de 2000.

intervención de autoridad de tránsito alguna, que permita establecer los detalles del accidente y la identificación de las causas del mismo.

**Aunado a lo anterior, la videograbación aportada ni siquiera corresponde a la del hecho que dio origen a la demanda, pues se observa una motocicleta en la que se desplazaba únicamente el conductor de la misma,** y en la presente demanda se aduce que en el vehículo automotor se desplazaba como pasajera la señora Luz Gasby Quijano Quiceno.

En consecuencia, debido a que no se configuró la responsabilidad de la entidad asegurada, no se materializó la condición suspensiva que da origen a la responsabilidad de mi representada.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

**2. LA PÓLIZA NÚMERO 1507222001226 SE PACTÓ EN COASEGURO. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS.**

En gracia de discusión y sin que la presente excepción implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, se resalta que la póliza número 1507222001226 fue expedida en coaseguro entre Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y mi representada, con la siguiente distribución del riesgo:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22.00%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28.00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30.00%
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20.00%

En virtud de lo anterior, la eventual obligación de mi representada se limita al porcentaje asumido, es decir, **el treinta por ciento (30%)**, en razón a que **no existe solidaridad entre las coaseguradoras**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

*“(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado **en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...) (Resaltado propio).*

Dicha estipulación es aplicable al coaseguro, por remisión expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que dispone lo siguiente:

*“(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)”.*

Por lo tanto, si existiere alguna obligación a cargo de mi procurada, el Despacho deberá tener en cuenta que el alcance de la misma está limitado al porcentaje correspondiente a la distribución del riesgo que ésta asumió, toda vez que la obligación a cargo de las coaseguradoras, una vez se ha materializado el riesgo es conjunta, no solidaria.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

**3. LÍMITE DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN VIRTUD DE LA PÓLIZA NÚMERO 1507222001226.**

En el remoto evento en el que se condene a mi representada al reconocimiento de suma alguna, además del coaseguro pactado, deberá tenerse en cuenta que, en ningún caso, la condena con cargo a la póliza número 1507222001226 podrá superar el valor asegurado para el amparo de *predios, labores y operaciones*, de conformidad con lo previsto en el artículo 1079 del Código de Comercio:

“Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En el caso concreto, en la póliza referida se estableció el siguiente límite al valor asegurado, y se indicó que operaría por evento o vigencia, tal como se ilustra a continuación:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00

(...)

**8. Limite asegurado opera por Evento o Vigencia**

Ahora bien, los límites de responsabilidad fueron establecidos en las condiciones generales de la póliza, en los siguientes términos:

**CONDICIÓN TERCERA: LIMITES DE RESPONSABILIDAD**

La Compañía indemnizará al asegurado hasta la suma fijada en la póliza como "Límite por siniestro (o evento)" por los daños y perjuicios amparados, cuyas causas sean el mismo siniestro.

La suma fijada en la póliza como "Límite por vigencia" será el límite máximo de Responsabilidad de la Compañía por todos los daños causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Cuando una condición especial o un anexo estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada, o por un siniestro, cuya cobertura es objeto de la condición o del anexo, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización.

Por consiguiente, mi representada no estará obligada a responder por una suma superior al porcentaje asumido en coaseguro en relación con el límite asegurado, en los términos referidos de manera precedente.

**4. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226**

Conforme a las condiciones particulares de la póliza, se pactó un deducible aplicable al amparo de predios, labores y operaciones, correspondiente a la porción que debe asumir exclusivamente el asegurado, Municipio de Santiago de Cali, en caso de ocurrencia del siniestro.

Tal deducible se pactó en la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la pérdida, con un mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que pagará el asegurado en caso de una condena en su contra que genere la obligación indemnizatoria de mi representada.

El deducible fue definido en las condiciones generales de la póliza en los siguientes términos:

- 2. DEDUCIBLE:** es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del Asegurado.

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2003026988-7 de marzo 25 de 2004, se pronunció indicando:

“El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

*“Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato”.*

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

## 5. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA

En la póliza número 1507222001226 se establecieron las condiciones que limitan la eventual obligación indemnizatoria de las coaseguradoras, entre ellas, las denominadas exclusiones a la cobertura que, si se configuran, exoneran de cualquier tipo de responsabilidad a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Lo anterior, en uso de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio, en virtud del cual, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

En consecuencia, si en el decurso procesal se halla configurada alguna de las causales de exclusión de cobertura pactada, entre ellas la que se cita a continuación, el Despacho deberá declarar que no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de mi representada:

20. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

## 6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA NÚMERO 1507222001226.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben ordinariamente en **dos (2) años**, *“desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”*. En concordancia, el artículo 1131 del mismo Código señala que, en los seguros de responsabilidad, el término de prescripción correrá **frente al asegurado**, *“desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”*.

Por consiguiente, si durante el curso del proceso se acreditara que los demandantes le formularon reclamaciones previas al Municipio de Santiago de Cali, distintas de la audiencia de conciliación prejudicial solicitada el día 30 de abril de 2024 y celebrada el día 11 de junio de 2024, ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Cali (Valle), con ocasión del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el día 30 de abril de 2022, deberá declararse configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta dicha fecha y el momento en el que se formula el llamamiento en garantía a mi representada.

## 7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Despacho declarar probada cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada.

#### IV. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

##### 8. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS – EN SUBSIDIO, DESCONOCIMIENTO DOCUMENTAL.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación del siguiente documento provenientes de terceros que fueron aportado por los Demandantes:

- Certificación de ingresos del señor Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez, suscrita por la contadora pública Luz Angela Quiceno Villada, quien podrá ser contactada al correo electrónico: luzquiceno81@gmail.com.
- Certificación de ingresos de la señora Luz Gasby Quijano Quiceno, suscrita por la contadora pública Luz Angela Quiceno Villada, quien podrá ser contactada al correo electrónico: luzquiceno81@gmail.com.
- Fotografías denominadas por demandante en el acápite de pruebas de la demanda como: Fotografías del sitio del accidente, fotografías de las lesiones sufridas por la señora Luz Gasby Quijano Quiceno, fotografías del señor Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez y Luz Gasby Quijano Quiceno trabajando en su "Taller del Ocio", fotografías de Google maps del estado de la vía donde ocurrió el accidente.
- Videos identificados por la parte actora en el escrito demandatorio como: Video del accidente número 1 y video del accidente número 2.

Subsidiariamente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 272 del mismo Código, manifiesto al Despacho que mi representada desconoce los documentos aportados por los demandantes, comoquiera que no participó en la elaboración de dichos documentos. Por tanto, de no establecerse la autenticidad de los mismos, solicito que no se les otorgue eficacia probatoria.

#### IV. | SOLICITUD DE PRUEBAS

##### (i) DOCUMENTALES

Solicito al Despacho, tener como pruebas documentales, las que enuncio a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Copia de la escritura pública número 1976 del día 21 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., a través de la cual se me otorgó el poder general por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1507222001226 expedida por mi representada.
4. Condicionado general aplicable a la póliza, Versión 15/04/2021-1326-P-06-00000VTE390ABR21-D001 15/04/2021-1326-NT-P-06-12GNT730150421TR.

##### (ii) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho citar a los demandantes a audiencia, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé sobre los hechos en los que se fundamenta la presente acción, y los que sustentan las excepciones de fondo planteadas en el presente escrito de contestación de la demanda.

**(iii) TESTIMONIAL**

Solicito al Señor juez decretar la prueba testimonial de la señora Luz Angela Quiceno Villada, para que declare sobre los elementos de juicio y/o soportes que le permitieron establecer los ingresos mensuales de los señores Andrés Mauricio Saucedo Rodríguez, y de la señora Luz Gasby Quijano Quiceno, la existencia el establecimiento de comercio al que se hace alusión en las certificaciones de ingreso por ellas suscritas, y en general para que declare sobre la información consignada en las mismas. La testigo podrá citarse al correo electrónico: luzquiceno81@gmail.com.

**V. NOTIFICACIONES**

A la parte demandante, en el lugar de notificación indicado en el escrito de la demanda.

A mi representada, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la Avenida carrera 70 número 99-72 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co).

A la suscrita, en la calle 32 A norte número 2 A-37 de la ciudad de Cali (Valle), y al correo electrónico: [jhernandez@avanzalegalabogados.com](mailto:jhernandez@avanzalegalabogados.com).

Cordialmente,



**JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO**  
C.C No. 38.550.445 de Cali (Valle)  
T.P. No. 222.837 del C.S. de la J.